

DIRECCIÓN GENERAL DE
RENTAS**Resolución Normativa N° 135**

Córdoba, 21 de Octubre de 2014

VISTO: El Código Tributario Provincial - Ley 6006, T.O. 2012 y modificatorias -, el Decreto N° 443/2014 (B.O. 31-05-2004) y modificatorios, la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 19/2014 (B.O. 15-09-2014) y la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias (B.O. 06-06-2011);

Y CONSIDERANDO:

QUE a través del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios el Poder Ejecutivo instauró un régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

QUE el citado Decreto otorga a la Secretaría de Ingresos Públicos diferentes facultades para nominar y/o dar de baja a los agentes de retención, percepción y/o recaudación involucrados en el citado régimen así como para reglamentar aspectos relativos a la aplicación del mismo.

QUE a través de la Resolución N° 52/2008, la Secretaría de Ingresos Públicos, procedió a unificar las resoluciones que reglamentaban los distintos aspectos del Decreto N° 443/2004 y sus modificatorios.

QUE a la fecha, la Resolución N° 52/2008 de la citada secretaria posee modificaciones.

QUE en ese sentido, la Secretaría de Ingresos Públicos estimó reemplazar la citada Resolución N° 52/2008 y sus modificaciones por un único texto plasmado en la Resolución N° 19/2014 de dicha Secretaría.

QUE asimismo, en dicha resolución se nominaron nuevos agentes de retención y/o percepción así como también se dan de baja aquellos casos que perdieron interés fiscal.

QUE conforme las adecuaciones que la política tributaria se redefinió la alícuota general de retención como así también la establecida en el inciso b) del Artículo 10 del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios y las establecidas para el régimen de recaudación de comercio electrónico establecido en el Capítulo III del Título Cuarto del Decreto citado.

QUE en el mismo sentido se adecuaron las alícuotas que deben aplicar los agentes de retención en las operaciones que realicen con aquellos sujetos pasibles que no acrediten su inscripción en la Provincia de Córdoba, ya sea como contribuyentes locales o de Convenio Multilateral, como así también se estableció la alícuota aplicable en dichas situaciones por los agentes de percepción. QUE se extendió a los demás agentes nominados en el Anexo II - P): Sector Servicios Públicos, la aplicación de una alícuota incrementada por los servicios que presten a determinados sujetos pasibles de percepción inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los códigos de actividades que se definieron en dicha resolución.

QUE de igual manera se adecuó el valor del coeficiente unificado de ingresos-gastos de los Contribuyentes de Convenio Multilateral a los fines establecidos en el inciso a) de los Artículos 4° y 22 del Decreto N° 443/04 y modificatorios.

QUE los agentes de retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares y deban actuar como tales en virtud de las disposiciones previstas en el inciso b) del Artículo 10 del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios, deben tener en cuenta la exclusión prevista en el inciso f) del Artículo 4° del citado Decreto.

QUE el Artículo 28 de la citada resolución prevé como fecha de inicio del régimen el 01 de Noviembre de 2014, a excepción de lo previsto para agentes de retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares en el Artículo 8 prevista para el 01 de Octubre de 2014.

QUE es preciso adaptar la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias conforme las modificaciones expuestas.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los

Artículos 19 y 20 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2012 y modificatorias;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06-06-2011, de la siguiente manera:

I.- SUSTITUIR el Artículo 404 por el siguiente:

"ARTICULO 404.- Los Agentes de Retención y/o Percepción deberán considerar, a los fines establecidos en el inciso a) de los Artículos 4 y 22 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios, el valor de coeficiente unificado de ingresos y gastos del cinco por ciento (5%) a partir del 01/11/2014.

Lo previsto en el párrafo anterior no deberá ser considerado por los Agentes de Retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares y deban actuar como tales en virtud de las disposiciones previstas en el inciso b) del Artículo 10 del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios, correspondiendo actuar en todos los casos con independencia del coeficiente unificado."

II.- SUSTITUIR el Artículo 405 por el siguiente:

"ARTICULO 405.- Los Agentes de Retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, que deban actuar como tales en virtud del inciso b) del Artículo 10 del Decreto N° 443/2004, practicarán dichas retenciones, respecto de los sujetos pasibles de retención que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral -Artículo 2°, exclusivamente a aquellos que se encuentran comprendidos en la nómina publicada en la página Web de la Dirección General de Rentas (www.dgrcba.gov.ar), la que se podrá consultar en la opción "Consultas/Listados", ítem "Sujetos pasibles de retención por liquidaciones tarjetas de créditos y similares". Los días Dieciocho (18) de cada mes o día hábil siguiente, la Dirección General de Rentas pondrá a disposición en la mencionada página WEB el archivo con la nómina actualizada (sujetos pasibles de retención por liquidaciones de tarjeta de créditos y similares.txt) mencionada en el párrafo anterior. Dicho archivo regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación."

III.- INCORPORAR a continuación del Artículo 406 el siguiente Título y Artículos:**SUJETO PASIBLE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - RÉGIMEN ESPECIAL MONTO FIJO**

ARTÍCULO 406° (1).- A efectos de la excepción prevista en el inciso f) del Artículo 4 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios, los Agentes de Retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, al momento de actuar como tales deberán retener a los sujetos que se encuentren comprendidos en el listado denominado "Contribuyentes Monto Fijo Pasibles de Retención Tarjetas de Crédito" publicado mensualmente en la página Web de la Dirección General de Rentas (www.dgrcba.gov.ar) que se podrá consultar en la opción Consultas/Listados. La Dirección General de Rentas pondrá a disposición de los Agentes citados el padrón mencionado en el párrafo anterior, los días dieciocho (18) de cada mes o día hábil siguiente. Dicho archivo se reemplazará todos los meses y regirá a partir del primer día del

mes siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 406° (2).- Los Contribuyentes que hubieren sido incluidos en el listado previsto en el artículo anterior, a fin de poder estar excluidos en el referido padrón, deberán cumplimentar los requisitos previstos en el Artículo 409 (4) de la presente, considerando que en el Formulario Multinota F-903 Rev. Vigente, deberán marcar en el ítem "Trámite por el que presenta la Documentación" la opción "Otros", detallando "Solicitud de exclusión del Padrón Contribuyentes Monto fijo pasibles de Retención Tarjeta de Crédito del Impuesto sobre los Ingresos Brutos". Cuando con la documentación aportada se acredite el cumplimiento de los requisitos del Régimen Fijo y no se verifiquen incumplimientos formales y/o sustanciales como Contribuyente, dicho sujeto se considerará para la exclusión en el padrón del periodo que corresponda de acuerdo a lo previsto en el párrafo siguiente. Las solicitudes presentadas, hasta el día 12 (doce) de cada mes, de resultar favorables, serán excluidas del listado previsto en el Artículo anterior y vigente a partir del 1° del mes siguiente; las presentadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente serán excluidas, de corresponder, en el listado vigente al mes subsiguiente."

IV.- SUSTITUIR el Artículo 407 y su Título por los siguientes:**AGENTES DE PERCEPCIÓN NOMINADOS EN EL SECTOR P) SECTOR PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN N° 19/2014 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS.**

ARTÍCULO 407°.- Los Agentes de Percepción nominados en el Anexo II - Sector P) Sector Prestadores de Servicios Públicos de la Resolución N° 19/2014 de la Secretaría de Ingresos Públicos, al momento de actuar como tales deberán excluir de la percepción a los sujetos que se encuentren comprendidos en el listado publicado mensualmente en la página Web de la Dirección General de Rentas (www.dgrcba.gov.ar) que se podrá consultar ingresando en la opción Consultas/Listados, ítem "Sujetos Excluidos de la Percepción por parte de las Empresas prestadoras de Servicios Públicos". En dicho listado se incluirá:

a) A aquellos Contribuyentes encuadrados en el Régimen Especial de tributación de Impuesto Fijo previsto en el Artículo 213 del Código Tributario que cumplimenten con lo previsto en el Decreto N° 137/2013 -modificatorio del Decreto N° 443/2003 y modificatorios- y su reglamentación.

b) A quienes se les hubiere extendido el correspondiente "Certificado/Constancia" de no Percepción conforme los Artículos 436° y 437° de la presente.

c) Los productores de seguro que presentan Declaración Jurada informativa anual de acuerdo a lo previsto en el Artículo 382° de la presente o se trate de los agentes o revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos, rifas, quinielas y todo otro sorteos autorizados eximidos de presentar declaración según el Artículo 177 del Código Tributario y el Artículo 37 del Decreto N° 443/04 y modificatorios.

Los días Veinticinco (25) de cada mes o día hábil siguiente, la Dirección General de Rentas pondrá a disposición en la página Web de la Dirección General de Rentas el archivo con la nómina actualizada (sujetos excluidos de la percepción por parte de las empresas de servicios públicos.txt) a que se hace referencia en el párrafo anterior. Dicho archivo regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación."

V.- SUSTITUIR en el título del Artículo 409, la siguiente expresión:

Donde dice: "...RESOLUCIÓN N° 52/2008 Y MODIFICATORIAS..." Debe decir: "...RESOLUCIÓN N° 19/2014..."

VI.- SUSTITUIR el Artículo 409 (1) y su Título por el siguiente:**AGENTES DE PERCEPCIÓN NOMINADOS EN EL SECTOR**

P) SECTOR PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS Y EN EL SECTOR - B) SECTOR BEBIDAS, EMBOTELLADORAS DE GASEOSAS Y CERVEZAS - ALICUOTA INCREMENTAL ACTIVIDADES PREVISTAS RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS N° 19/2014

ARTÍCULO 409° (1).- Los Agentes de Percepción nominados en el Anexo II - P): Sector Servicios Públicos y los sujetos nominados en el Anexo II - B) Sector Bebidas, Embotelladoras de Gaseosas y Cervezas de la Resolución N° 19/2014 de la Secretaría de Ingresos Públicos, deberán aplicar una percepción incrementada en un cien por ciento (100%) cuando facturen servicios prestados o ventas realizadas a los Contribuyentes que posean en la base de datos de la Dirección el alta de los Códigos de Actividad previstos en la Ley Impositiva Anual que se mencionan a continuación, sus correspondientes aperturas previstas en el Anexo XV y las equivalencias con los códigos de Convenio Multilateral previstas en el XVI de la presente:

- 63100 - Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas -excepto boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación, como así también la actividad del Código 84902.

- 63200 - Hoteles y otros lugares de alojamiento.

- 63201 - Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.

- 84901 - Boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.

- 84902 - Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de venta, etc.) ubicados dentro de los establecimientos previstos en el Código 84901.

A tales fines se practicarán dichas percepciones respecto de los sujetos pasibles alcanzados por el incremento previsto en el Artículo 18 de la Resolución N° 19/2014 de la Secretaría de Ingresos Públicos, que se encuentran comprendidos en la nómina que pondrá a disposición la Dirección en la solapa "Consultas", opción "Listados" de la página web de la Dirección los días Veinticinco (25) de cada mes o día hábil siguiente. Dicha nómina regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación. La Dirección informará dicha nómina a través de un archivo denominado "Resolución SIP N° 19/2014 - Universo Contribuyentes Locales Alicuota Percepción Incrementada - mes/año" con los sujetos inscriptos como Contribuyentes Locales en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y en archivo separado denominado "Resolución SIP N° 19/2014 - Universo Contribuyentes Convenio Multilateral Alicuota Percepción Incrementada - mes/año". Estas nóminas estarán generadas en archivo tipo Excel. La percepción citada en el presente Artículo no deberá aplicarse a los Contribuyentes a los cuales se les haya extendido el certificado de exclusión previsto en el artículo siguiente."

VII.- SUSTITUIR en el Artículo 409 (2) y en su Título, las siguientes expresiones:

- Donde dice: "...RESOLUCIÓN N° 37/2012 MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 41/2013 ..." Debe decir: "...RESOLUCIÓN N° 19/2014..."

- Donde dice: "...RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS N° 37/2012 MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 41/2013 ..." Debe decir: "...RESOLUCIÓN N° 19/2014 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS..."

VIII.- SUSTITUIR en el Artículo 409 (3), la siguiente expresión:

"ARTÍCULO 409° (3).- Los Agentes de Percepción nominados en la Resolución N° 19/2014 de la Secretaría de Ingresos Públicos, al momento de actuar como tales deberán excluir de la percepción a los sujetos que se encuentren comprendidos en el listado denominado "Sujetos No Pasibles de Percepción - Decreto N° 137/2013" publicado mensualmente en la página Web de la Dirección General de rentas (www.dgrcba.gov.ar) que se podrá consultar en la opción Consultas/Listados, o a aquellos que acrediten ante el agente la Constancia de Inscripción F-306 Rev Vigente con la leyenda "Sujeto No Pasible de Percepción desde el hasta el, conforme Art. 2° del Decreto N° 137/2013

modificatorio del Decreto N° 443/2004 y modificatorios". En el listado mencionado se incluirá a aquellos Contribuyentes encuadrados en el Régimen Especial de tributación de Impuesto Fijo previsto en el Artículo 213 del Código Tributario que les corresponde el Certificado de Sujetos No Pasibles de Percepción conforme lo previsto en el Decreto N° 137/2013 cuya copia podrá generarse en la página web de la Dirección. La Dirección General de Rentas pondrá a disposición de los Agentes citados el padrón de "Sujetos No Pasibles de Percepción - Decreto N° 137/2013.txt" - a que se hace referencia en el párrafo anterior, los días Veinticinco (25) de cada mes o día hábil siguiente. Dicho archivo se reemplazará todos los meses y regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación. Además de lo previsto en los párrafos anteriores, los Agentes deben tener en cuenta cualquier modificación de la situación tributaria que el Contribuyente le manifieste adjuntando la Constancia de Sujeto No Pasible expedida en el Formulario F-306 Rev Vigente."

IX.- INCORPORAR a continuación del Artículo 409 (4) el siguiente Título y Artículo:

AGENTES DE PERCEPCIÓN - ANEXO II - V): INTERMEDIARIOS

ARTÍCULO 409° (5).- Los Agentes de Percepción nominados en el "Anexo II - V): Intermediarios" de la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 19/2014 que compren bienes a nombre propio y por cuenta de terceros deberán actuar como tales cuando la operación por la cual intervienen no haya sido pasible de la percepción prevista en el Decreto N° 443/2004 y modificatorios."

X.- SUSTITUIR el Artículo 417 por el siguiente:

"ARTÍCULO 417°.- El Agente cuando realice las correspondientes retenciones, percepciones y/o recaudaciones en virtud del Decreto Provincial N° 443/04 y modificatorios, deberá -por lo menos una vez al año- entregar a los Contribuyentes pasibles una copia del Formulario F-307 Rev. vigente "Constancia de Inscripción" en el cual figura la fecha desde la cual se encuentra inscripto como Agente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por haber sido nominado por la Secretaría de Ingresos Públicos. Asimismo el Contribuyente pasible podrá constatar la nominación del Agente que actúa como tal a través del Padrón de Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación nominados y activos según Resolución N° 19/2014 de la Secretaría de Ingresos Públicos y los que se agreguen con posterioridad que se encuentra actualizado y disponible en la Página Web de la Dirección General de Rentas en la opción Consultas/Listados del Link Información Fiscal."

XI.- SUSTITUIR el Artículo 435 y su Título por el siguiente:

ALICUOTA DE RETENCIÓN INCREMENTADA POR APLICACIÓN DEL 2° PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3° O DEL ARTÍCULO 13°, SEGÚN CORRESPONDA, DE LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS N° 19/2014.

ARTÍCULO 435°.- Cuando el Agente, efectúe la retención o percepción a la alícuota incrementada prevista en el segundo párrafo del Artículo 3° o del Artículo 13°, según corresponda, de la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 19/2014, al declarar en la pantalla "Carga de Proveedores y Clientes" deberá consignar como sin número de inscripción al proveedor / Cliente no inscripto en esta jurisdicción (sean estos Contribuyentes Locales de otra provincia o estén bajo el Régimen de Convenio Multilateral sin alta en jurisdicción Córdoba), sea que esté realizando el procedimiento de carga del proveedor / Cliente en forma manual o a través de importación de datos."

XII.- SUSTITUIR el Artículo 436 y su Título por los siguientes:

"SOLICITUD DE CERTIFICADOS DE "NO RETENCIÓN" Y/ O "NO PERCEPCIÓN" Y/O "NO RECAUDACIÓN" DECRETO N° 443/2004 Y MODIFICATORIOS POR SALDOS A FAVOR

ARTÍCULO 436°.- Cuando se comprueben saldos a favor, como consecuencia de la aplicación de las normas del Decreto

N° 443/2004 y modificatorios, los Contribuyentes podrán solicitar el "Certificado de No Retención/Percepción/Recaudación", a través de la Página Web del Organismo (www.dgrcba.gov.ar), utilizando la Clave Fiscal. A tales efectos deberá contemplar los siguientes requisitos:

i. Tener presentadas las doce (12) declaraciones juradas inmediatas anteriores vencidas.

ii. Tener abonada la Tasa Retributiva de Servicios.

A los fines de generar la Solicitud de Certificado de no Retención/Percepción/Recaudación deberá ingresar el número de boleta de la Tasa Retributiva de Servicio en el caso que ya la tenga impresa para el pago o pagada. Si el contribuyente no tuviera la Tasa podrá generar la misma mediante el botón "Tasas Retributivas de Servicios". Dicho botón generará el formulario F-952 Rev. vigente "Liquidación de Tasa Retributiva de Servicios". El Contribuyente deberá conservar el comprobante del pago de la Tasa Retributiva de Servicio informada y abonada al momento de la solicitud, para ser acreditada en caso de que ésta le fuera requerida.

Posteriormente, una vez seleccionado el tipo de Certificado/Constancia a gestionar se deberán contemplar:

a) Completar la solapa Proyección de base Imponibles cargando en la grilla la Proyección del Impuesto. A estos efectos se realizará en papeles de trabajo (los cuales deberán conservarse), la estimación a valores constantes de la base imponible del impuesto correspondiente a los próximos doce (12) meses a vencer, señalando el método seguido, por los meses no transcurridos. Cuando se trate de Contribuyentes que tuvieren parcialmente rubros u operaciones con beneficios de desgravación, deberá completar en la grilla la columna Base imponible, Rubro u operaciones exentas consignando la proyección de los próximos doce (12) meses a vencer de la base imponible de dichas operaciones.

b) Completar en el campo "Observaciones" el método de cálculo utilizado en la estimación de la base imponible realizada por los meses no transcurridos.

Una vez cargado todos los datos necesarios para la solicitud el usuario terminará el trámite presionando el botón "Confirmar y Enviar" momento en el cual se imprimirá la constancia del trámite F-322 Rev. Vigente "Solicitud de Certificado No Retención/Percepción/Recaudación" con un número de Trámite generado. Resuelta la solicitud, se pondrá a disposición el "Certificado/Constancia" de No Retención/Percepción, F-321 Rev. vigente, el cual podrá ser impreso cuando la resolución de la solicitud se encuentre en estado "IMPACTADO" y se podrá obtener, con clave fiscal, a través del menú Mis Trámites/Consultas/Solicitud de Constancia de No Retención / Percepción / Recaudación.

En todos los casos, los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán solicitar el Certificado de No Retención, No Percepción y/o No Recaudación cuando -con la proyección de Base Imponible y los datos mencionados en los incisos anteriores- demuestren a través de los mismos que se les generarán saldos a favor. Ante estos pedidos, la Dirección deberá verificar el cumplimiento de todas las obligaciones materiales y formales del Contribuyente y otorgará los Certificados siempre que lo estime pertinente."

XIII.- SUSTITUIR el Artículo 437 y por el siguiente:

"ARTÍCULO 437°.- Los Contribuyentes cuyos ingresos brutos declarados en esta jurisdicción, correspondientes al año inmediato anterior, superen el monto que anualmente establezca la Dirección General de Rentas y que se consigna en el Anexo XXIX podrán solicitar, a través de la Página Web del Organismo (www.dgrcba.gov.ar), utilizando la Clave Fiscal, el "Certificado de No Retención" por ingresos del año anterior, sin que por ello se vea afectada su condición de Agente de Retención y/o Percepción.

Para solicitar el "Certificado No Retención" deberá ingresar el número de boleta de la Tasa Retributiva de Servicio en el caso que ya la tenga impresa para el pago o pagada. Si el contribuyente no tuviera la Tasa podrá generar la misma mediante el botón "Tasas Retributivas de Servicios". Dicho botón generará el formulario F-952 Rev. vigente "Liquidación de Tasa Retributiva de Servicios". El Contribuyente deberá conservar el comprobante del pago de la Tasa Retributiva de Servicio informada y abonada al momento de la solicitud, para ser acreditada en caso de que ésta le fuera requerida.

También deberá completar en el campo observaciones el Monto de los Ingresos Declarados en la provincia de Córdoba en el período Fiscal anterior al de la solicitud.

Una vez resuelta la solicitud se pondrá a disposición el "Certificado/Constancia" de no retención, F-321 Rev vigente, el cual podrá ser impreso cuando la resolución de la solicitud se encuentre en estado "IMPACTADO" y se podrá obtener a través del menú "Mis Trámites / Consultas / Solicitud de Constancia de No Retención / Percepción / Recaudación."

XIV.- SUSTITUIR el Artículo 439 por el siguiente:

"ARTÍCULO 439°.- En el caso de inicio de actividad en la Jurisdicción Córdoba de Contribuyentes sujetos a las normas de Convenio Multilateral se retendrá / percibirá conforme al Artículo 48 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios, sin perjuicio de no tener coeficiente único atribuible a esta Provincia para el período en cuestión, acreditando esta situación con la presentación del CM 01 ante el Agente o Intermediario".

XV.- SUSTITUIR en el Artículo 440, la siguiente expresión:

Donde dice: "... RESOLUCIÓN N° 52/2008 Y MODIFICATORIAS DE LA SECRETARIA DE INGRESOS PÚBLICOS Y MODIFICATORIAS ..."

Debe decir: "... RESOLUCIÓN N° 19/2014 DE LA SECRETARIA DE INGRESOS PÚBLICOS ..."

XVI.- DEROGAR el Artículo 441.

XVII.- SUSTITUIR el Artículo 442 y su Título por el siguiente:

SUJETOS RETENIDOS/PERCIBIDOS Y NO ALCANZADOS POR EL IMPUESTO EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ARTÍCULO 442°.- En los casos que por aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 3° o 13° de la Resolución N° 19/2014 de la Secretaría de Ingresos Públicos o en cualquiera de los otros casos en que no sea posible la devolución por parte del Agente, si el sujeto retenido/percibido considerara que no se encuentra alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba, deberá iniciar ante la Dirección General de Rentas la Demanda de Repetición, conforme lo establecido en el Artículo 117 y ss del

Código Tributario, precisando la operatoria de su actividad con el respaldo de la documentación respectiva, que demuestre fehacientemente la no gravabilidad de la misma en la Provincia de Córdoba."

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución regirá a partir del 1° de Noviembre de 2014, excepto lo previsto para agentes de retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares en el Artículo 8 de la Resolución N° 19/2014 de la Secretaría de Ingresos Públicos prevista para el 01 de Octubre de 2014.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y Archívese.

CR. LUCIANO G. MAJLIS
DIRECTOR GENERAL DE RENTAS